



Resolución Ministerial N° 0180-2012-ED

Lima, **10 MAYO 2012**

Vistos, el Expediente N° 099726-2011 y demás documentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escritos recibidos con fecha 15 y 28 de octubre de 2009, Pedro Canales Guevara interpone queja contra Cornelio Gonzales Torres, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, por emitir el Oficio N° 217-2009-DUGEL-AGI-APAFA de fecha 5 de agosto de 2009, en el que reitera a los Directores de las Instituciones Educativas la convocatoria a elecciones del Consejo Directivo y Consejo de Vigilancia de las Asociaciones de Padres de Familia, para el periodo 2009-2010;

Que, en atención a la queja presentada, mediante Informe N° 014-2010-ME-VMGI-OAAE-CADER, el Coordinador de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER) de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM), recomendó que la queja, entendida como denuncia, sea derivada a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones. Dicho informe fue elevado por el Director de la DRELM al Secretario General del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 1153-2010-D-DRELM recibido con fecha 18 de marzo de 2010;

Que, posteriormente, el Coordinador de la CADER-DRELM emite el Informe N° 51-2010-CADER DRELM de fecha 30 de abril de 2010, en el cual se limita a rectificar un error material en el Informe N° 014-2010-ME-VMGI-OAAE-CADER, sin alterar sus recomendaciones. Este informe fue elevado por el Director de la DRELM al Secretario General del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 1801-2010-D-DRELM recibido con fecha 12 de mayo de 2010;

Que, cabe resaltar que en los informes emitidos por el Coordinador de la CADER-DRELM se precisan los hechos materia de la denuncia, y se identifica la falta administrativa que habría cometido el funcionario denunciado, contemplada en el inciso h) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en virtud al expediente derivado por el Secretario General, mediante Informe Preliminar N° 08-2011-CEPAF-ME de fecha 1 de abril de 2011, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a Cornelio Gonzales Torres, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03. Dicho Informe es elevado por el Presidente de la Comisión al Secretario General mediante Oficio N° 09/2011-CEPAF-MED, recibido con fecha 13 de abril de 2011;

Que, del contenido del Informe Preliminar N° 08-2011-CEPAF-ME se advierte que su recomendación se basa en la aplicación de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que resulta incoherente con lo señalado por los informes del Coordinador de la CADER-DRELM que aluden a la responsabilidad que existiría conforme a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siendo que este tipo de inconsistencias afectan los alcances del debido procedimiento administrativo, en particular el ejercicio del derecho de defensa;

Que, el expediente fue derivado por la Secretaría General a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitiéndose el Informe N°559-2011-ME/SG-OAJ en el cual, entre otros aspectos, sugiere revisar el



Informe Preliminar N° 08-2011-CEPAF-ME. Dicho Informe fue recibido por la Secretaría General con fecha 12 de mayo de 2011;

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 20/2011-CEPAF-MED, recibido por la Secretaría General con fecha 6 de octubre de 2011, la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios precisa que las recomendaciones de dicho órgano *"pueden ser aceptadas o no por el titular de la entidad o su delegado"*, sin necesidad de modificar el Informe Preliminar;

Que, no obstante lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre la calificación de la presunta responsabilidad administrativa de Cornelio Gonzales Torres, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, y luego del análisis de los actuados, se desprende que desde el momento en que el Secretario General tomó conocimiento del contenido del Informe N° 014-2010-ME-VMGI-OAAE-CADER (18 de marzo de 2010) hasta la fecha, ha transcurrido más de un (1) año, motivo por el cual la acción administrativa se encontraría prescrita;

Que, el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, es necesario tener presente que en virtud a lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 0394-2009-ED y 0001-2011-ED, el Ministro de Educación delegó al Secretario General, durante los años 2010 y 2011, la facultad de instaurar procesos administrativos disciplinarios, así como disponer su no instauración mediante acto administrativo. En tal virtud, el Secretario General constituye la autoridad competente a efectos de la aplicación del artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, respecto a la facultad para declarar prescrita de oficio la acción administrativa, debemos citar el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que le releve a las autoridades del proceso al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento (Principio de Celeridad);

Que, asimismo, el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la norma legal bajo comentario, añade que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importante en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (Principio de Eficacia);

Que, en dicho contexto, la prescripción señalada en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual el empleador tiene un plazo prudencial para iniciar la acción administrativa correspondiente y,





Resolución Ministerial No. 0180-2012-ED

vencido dicho plazo, tal facultad se extingue, sin perjuicio de determinarse la responsabilidad administrativa correspondiente; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa seguida al ex funcionario Cornelio Gonzales Torres, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, por lo señalado en los Informes N° 014-2010-ME-VMGI-OAAE-CADER y N° 51-2010-CADER DRELM emitidos por el Coordinador de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER) de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM).

Artículo 2.- DERIVAR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios del Ministerio de Educación, la misma que estará encargada de llevar a cabo el proceso administrativo disciplinario a los funcionarios que por su inacción han permitido la prescripción de la acción administrativa mencionada en el artículo precedente.

Regístrese y comuníquese.



PSO
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación